DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

INCORPORACIÓN LÍNEA DE TRANSMISIÓN SE ALFA SOLAR-SE KIMAL 2X220 KV

JUSTIFICACIÓN DE LA TIPOLOGÍA DE INGRESO

Noviembre 2026

Paulina Brugerolles	**Paulina Brugerolles**	**Fernando Valdés**
ELABORADO POR	**REVISADO POR**	**APROBADO POR**
Especialista	**Jefe de Proyectos**	**Gerente Área de Negocios Ambientales**

INDICE DE CONTENIDOS

1 TIPOLOGÍA DEL PROYECTO O ACTIVIDAD, ASÍ COMO LAS APLICABLES A SUS PARTES, OBRAS O ACCIONES, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO DEL SEIA1

1 TIPOLOGÍA DEL PROYECTO O ACTIVIDAD, ASÍ COMO LAS APLICABLES A SUS PARTES, OBRAS O ACCIONES, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO DEL SEIA

El Proyecto constituye una modificación del proyecto "Parque Fotovoltaico Alfa Solar", calificado favorablemente mediante la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 0222/2021 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta.

La causal de sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) radica en que el Proyecto genera cambios de consideración respecto del proyecto original, en los términos del artículo 2°, literal g), del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA (RSEIA), modificado por el D.S. N° 17/2025. El ingreso no deriva, por tanto, de la configuración autónoma de una tipología del artículo 3° del RSEIA.

Para efectos del criterio g.1 del artículo 2° del RSEIA, corresponde determinar si las partes, obras o acciones de la modificación constituyen, por sí mismas, un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento, a excepción de las tipologías por las que el proyecto fue calificado originalmente.

El artículo 10, literal b), de la Ley N° 19.300 contempla las "líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones", tipología que el artículo 3° del RSEIA desarrolla en los siguientes términos:

- b.1) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje: aquellas que conduzcan energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV) y cuyo trazado presente una longitud superior a dos kilómetros (2 km).
- b.2) Subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje: aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte.

La modificación contempla una línea de transmisión eléctrica aérea de doble circuito, de 220 kV y una longitud aproximada de 4,3 km, entre la nueva Subestación Elevadora Alfa Solar Sur y la Subestación Kimal, la cual cumple los parámetros del literal b.1). Asimismo, la nueva Subestación Elevadora Alfa Solar Sur eleva la tensión a 220 kV y se relaciona con dicha línea de transporte, por lo que se enmarca en el literal b.2). Por su parte, el sistema de almacenamiento de energía (BESS) no constituye una central generadora de energía en los términos del literal c) del artículo 3° del RSEIA.

Sin embargo, las tipologías b.1) y b.2) corresponden a aquellas por las que el proyecto fue calificado originalmente, según consta en el considerando 4.1 de la RCA N° 0222/2021, que las declara tipologías secundarias del proyecto. En consecuencia, conforme a la excepción establecida en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, la modificación no configura un cambio de consideración por este criterio.

Sin perjuicio de lo anterior, y según lo dispuesto en el mismo literal g.1, la modificación se analiza conforme a los literal, siendo aplicable en este caso el g.3 del artículo 2° del RSEIA, cuya

fundamentación se desarrolla en el apartado 1.3.4 de la presente DIA. En particular, la modificación configura el literal g.3, toda vez que la línea de transmisión se emplaza fuera del área de influencia evaluada en la RCA N° 0222/2021.